

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021) - En la fecha, se le informó a la señora Juez, que se recibió la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO la cual fue radicada bajo el número 2021-000184-00, presentada por el abogado LUIS FERNANDO AVENDAÑO CRISTIANCHO, identificado con c.c. N° 84.092.510 y T.P. N° 205.100 actuando como apoderado de la señora ROSA EMILIA SOCARRAS HERRERA contra CARMELO DE JESÚS ARNEDO LA MADRID, la misma fue allegada a través del correo institucional, y pasa para estudio admisión. Sírvasse proveer.

(Original firmado)

MARIA FERNADA ESPITIA PEREZ

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**

Maicao, octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE	ROSA EMILIA SOCARRAS HERRERA
DEMANDADO	CARMELO DE JESUS ARNEDO LA MADRID
RADICACIÓN:	444303184001-2021-00184-00.

Al observar el Despacho la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, presentada a través apoderada judicial, por la señora ROSA EMILIA SOCARRAS HERRERA y contra CARMELO DE JESUS ARNEDO LA MADRID, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto a los anexo:

GRQB

Revisada la demanda, la parte demandante refiere allegar como PRUEBA el "Registro civil de matrimonio de las partes", no obstante revisado los anexos se vislumbra que el mismo no fue incorporado al proceso y por el contrario se allego Partida de matrimonio.

El Decreto Ley 1260 de 1970 modificado por la Ley 25 de 1992 ordena en sus artículos 67 y 68 lo siguiente:

Artículo 67: Los matrimonios que se celebran dentro del país se inscribirán en la oficina correspondiente al lugar de su celebración, dentro de los treinta días siguientes a esta.

El Artículo 68: Las actas de matrimonio expedidas por las autoridades religiosas deberán inscribirse en la Oficina de Registro del Estado Civil correspondiente al lugar de su celebración.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en la causa de inadmisión consagrada en el numeral 2º del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, presentada a través apoderada judicial, por la señora ROSA EMILIA SOCARRAS HERRERA y contra CARMELO DE JESUS ARNEDO LA MADRID.

SEGUNDO: Concédase al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

TERCERO: Reconózcase al doctor **LUIS FERNANDO AVENDAÑO CRISTANCHO** identificado con la C.C. 84.092.510 y T.P. No. 205.100 C.S. de

la J., para que actúe representación del señor ROSA EMILIA SOCARRAS HERRERA, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsj20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE